

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO NACIONAL DEL LITIO

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto garantizar el interés nacional y público de las reservas de litio y sus derivados existentes en la República Argentina. La prospección, exploración, extracción, explotación, comercialización e industrialización del litio y sus derivados, tendrá como fines garantizar el desarrollo económico con justicia social, la creación de empleo, el cuidado del medio ambiente, el crecimiento equitativo y sustentable de la Nación, las provincias y comunidades de pueblos originarios, que haga realidad los postulados de un auténtico federalismo nacional, económico y solidario.

RECURSO ESTRATÉGICO

ARTÍCULO 2º.- Declárase a las reservas minerales que contengan litio, en todas sus formas, como recurso natural estratégico para el desarrollo socioeconómico, humano, industrial, científico, tecnológico, de innovación y ambiental de la República Argentina.

INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 3°. - Declárase de interés público la exploración, explotación, concesión de explotación, industrialización y todos los actos relativos a las relaciones y aprovechamiento del litio y sus derivados, sin perjuicio del carácter de utilidad pública establecido para las minas en el Código de Minería.

SUJECCIÓN DE LA ACTIVIDAD A LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 4°.- La actividad de exploración, explotación y concesión de explotación, comercialización, industrialización y todo lo relativo al aprovechamiento del litio y sus derivados estará sujeta a las disposiciones establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 5°. - El Estado nacional, a través de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado (YLF S.E.), por sí o asociado con Estados provinciales, empresas públicas y/o privadas desarrollará todos los objetivos y fines previstos en la presente ley.

PLAN ESTRATÉGICO FEDERAL

ARTÍCULO 6°. - Créase el Plan Estratégico Federal de Extracción e Industrialización del Litio, bajo los siguientes parámetros:

- a) Establecer el litio como recurso natural estratégico al servicio de los intereses de la Nación, y sus provincias, teniendo como principal objetivo el bienestar social y la creación de puestos de trabajo genuinos.
- b) Evaluar la potencialidad de los yacimientos litíferos existentes y/o a descubrirse a los fines de proceder a la extracción de litio a través de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado.
- c) Generar, promover, participar y/o desarrollar procesos de industrialización y de valor agregado del litio y sus derivados en el territorio de origen, dando especial

prioridad a la creación de empleo y seguridad social a nivel local. Guiará su acción basada en los principios de respeto al ambiente y a los derechos de los pueblos indígenas.

- d) Dar cumplimiento al consentimiento libre, previo e informado y demás disposiciones que se desprenden del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por la República Argentina mediante la Ley 24.071, en los casos en los cuales los sitios de exploración y explotación, sus adyacencias, inmediaciones o áreas de influencia, se encuentren ubicados sobre tierras que tradicionalmente ocupan comunidades indígenas o aquellas a las que hayan tenido siempre acceso para sus actividades ancestrales y de subsistencia. Las obligaciones detalladas en el presente artículo deberán realizarse previamente a la ejecución del proyecto, tanto de exploración como explotación.
- e) Garantizar la protección del medio ambiente, del hábitat y de los derechos e intereses de las comunidades que habitan las zonas donde existan yacimientos.
- f) Promover la cooperación entre el Estado Nacional, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado y los Estados provinciales en el desarrollo, explotación y aprovechamiento del litio.
- g) Aumentar la participación de los Estados provinciales en los beneficios resultantes de la prospección, exploración, extracción, explotación, comercialización e industrialización del litio y sus derivados. A tales efectos, los Estados provinciales nunca recibirán menos del 25 % de las regalías en las concesiones que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley.
- h) Establecer la creación de un régimen de promoción y fomento a la industrialización del litio y sus derivados, con el uso de energías renovables, fomentando la creación de un parque automotor con base en la movilidad eléctrica amigable con el medio ambiente.
- i) Promover la definición de políticas de largo plazo a fin de estimular todo tipo de proyectos industriales, científicos y tecnológicos de movilidad sustentable a base

- de litio, como baterías de ion litio, proyectos para la industria farmacéutica, la comunicación, la energía nuclear, satélites espaciales y/o para usos militares y todo otro uso de utilidad para los intereses populares y/o nacionales.
- j) Planificar la cadena de agregado de valor para los minerales extraídos en el país mediante el desarrollo de subproductos, producción de bienes y servicios e integrándolos a los procesos productivos locales y regionales.
 - k) Controlar en forma efectiva la totalidad de los yacimientos existentes a los fines de poder registrar la cantidad exacta de material extraído, las metodologías utilizadas, la cantidad de agua utilizada y otros recursos, así como todos los aspectos relevantes de la explotación.
 - l) Fomentar y facilitar la investigación y desarrollo de procesos de industrialización, transformación y mejoramiento del litio y sus derivados con el trabajo conjunto de universidades nacionales y provinciales, centros de investigación, Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Fabricaciones Militares S.E., Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) e Investigaciones Aplicadas S.E. (INVAP).
 - m) Gestionar la distribución de una cuota anual de los distintos subproductos de litio para las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, destinada a garantizar la investigación y desarrollo sobre toda la cadena de valor de la industria del litio.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7º.- La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, o quien en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación y encargada de impulsar y controlar la implementación del Plan Estratégico Federal de Industrialización del Litio, a través de YLF S.E y demás implicancias hacia otros actores de la industria. Para el mejor cumplimiento de su objeto, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Convocar a representantes de organismos públicos nacionales y provinciales.
- b) Celebrar convenios con entes públicos, universidades nacionales y provinciales, empresas públicas y/o privadas, personas expertas en la materia.
- c) Fiscalizar y requerir informes sobre las actividades de exploración, explotación y procesamiento del litio y sus derivados.
- d) Promover la investigación y desarrollo de proyectos relacionados con la cadena de valor del litio.
- e) Asesorar a otros sectores del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes en coordinación con las autoridades mineras de cada jurisdicción y de conformidad con los alcances establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- f) Efectuar un relevamiento, estudio y seguimiento de los recursos litíferos, permisos de exploración y explotación existentes, a fin de promover la industrialización y cadena de valor agregado en el país.
- g) Toda otra acción que sea conducente al cumplimiento de los fines de la presente ley y los intereses del pueblo argentino, las provincias y/o la Nación.

ARTÍCULO 8°.- La autoridad de aplicación censará la totalidad de los yacimientos en operación, establecerá para cada uno de ellos el costo de extracción, relevará la huella ambiental ocasionada y, con consentimiento previo, a las comunidades cercanas a los yacimientos.

CONSEJO NACIONAL ASESOR DEL LITIO

ARTÍCULO 9°.- Créase el Consejo Nacional Asesor del Litio en el ámbito de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación, y/o quien en el futuro la reemplace, como órgano consultivo ad honorem, integrado por una persona designada

por la Secretaría de Minería de la Nación, una persona representante del organismo de mayor jerarquía del Poder Ejecutivo con competencia en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, una persona representante del organismo de mayor jerarquía del Poder Ejecutivo con competencia en Ambiente y Desarrollo Sustentable, una persona representante del Ministerio de Defensa de la Nación, una persona representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, dos personas designadas por cada una de las provincias donde se haya descubierto la existencia de yacimientos litíferos, una persona representante de las comunidades originarias, por provincia, que habiten en las zonas donde se encuentra el mineral, una persona miembro de la CNEA, una persona miembro del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología y una persona designada por la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo. El Consejo Nacional Asesor del Litio respetará la paridad de género de forma tal que la cantidad de integrantes varones nunca pueda superar en más de uno a la cantidad de integrantes mujeres.

ARTÍCULO 10°.- El Consejo Nacional Asesor del Litio tendrá por objeto:

- a) Asesorar al gobierno nacional y a las provincias que la integran sobre las políticas de aprovechamiento, mejora, e industrialización del litio y sus derivados, en pos del desarrollo científico e industrial de la Nación.
- b) Promover la integración, coherencia y unificación de criterios entre las provincias y la Nación para agregar valor al litio explotado en territorio argentino, bajo estándares de sustentabilidad ambiental y priorizando el desarrollo de las poblaciones locales y el trabajo argentino.
- c) Sugerir a los poderes legislativos provinciales y al Congreso Nacional modificaciones normativas de fomento y promoción a la exploración, explotación e industrialización del litio y sus derivados.
- d) Promover proyectos industriales que aprovechen los bienes extraídos y alienten el desarrollo de la cadena de valor agregado en nuestro país, en miras de los compromisos asumidos por el Estado nacional sobre la reducción de emisión de CO₂.

- e) Proponer políticas y acciones a Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, al Estado nacional y a los Estados provinciales.

ARTÍCULO 11°. - El Consejo Nacional Asesor del Litio se reunirá en un plazo no superior al bimestral y deberá actuar con transparencia, garantizando la publicidad de sus actos, a los fines del cumplimiento de sus objetivos

YACIMIENTOS LITÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

CREACIÓN

ARTÍCULO 12°- Créase Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado (YLF SE) con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables, y a las normas de su Estatuto; respetando la paridad de género. Tendrá sus sedes emplazadas en las provincias productoras de litio y asumirá a su cargo la administración de la infraestructura, el personal y el equipamiento necesario para cumplir su objeto social.

ARTÍCULO 13°.- Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado será la ejecutora de las políticas nacionales y tendrá a su cargo el procesamiento, la industrialización y comercialización del litio en todas sus formas y sus derivados, directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos en los términos de la presente ley y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial. Tendrá opción, según potencialidad del proyecto y capacidad técnica actual, a dedicarse a la prospección, explotación o cateo y explotación del litio.

ARTÍCULO 14°.- Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado tendrá por objeto:

- a) Ejecutar las políticas nacionales referentes al Plan Estratégico Federal de Extracción e Industrialización del Litio.
- b) Realizar las actividades de toda la cadena productiva relacionada con el litio y sus derivados, pudiendo actuar por sí o asociado a terceros en la prospección, exploración, extracción, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración del litio y sus derivados, industrialización y comercialización.
- c) Desarrollar los procesos de química básica de los recursos naturales evaporíticos con una participación cien por ciento (100%) estatal para la producción, industrialización, comercialización de: carbonato de litio, cloruro de litio, sulfato de litio, hidróxido de litio, cloruro de potasio, nitrato de potasio, sulfato de potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica; y el procesamiento de los residuos generados por su actividad.
- d) Defender los intereses estratégicos de la Nación sobre el litio y sus derivados.
- e) Promover y/o ejecutar la creación de plantas industrializadoras de litio en las provincias de origen.
- f) Promover y/o ejecutar el empleo de ciudadanos, ciudadanas y/o personas residentes argentinas en todos los niveles de la actividad y, en especial, de las residentes en la región donde se desarrollen.

ARTÍCULO 15°. - Para el mejor cumplimiento de estos objetivos, YLF S.E. podrá promover la constitución de entidades oficiales, fundar, asociarse o participar en sociedades privadas, del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de cualquier otro marco jurídico.

ARTÍCULO 16°. - Para cumplir su objeto, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores;

venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos; darlos en garantía y gravarlos; incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o de participación.

- b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones o mandatos y otorgarlos o conceder créditos comerciales vinculados con su giro.
- c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la asamblea, debentures y otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.
- d) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones, cualquiera sea su carácter legal, incluso financieros que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con él.
- e) Concertar contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.
- f) Efectuar un relevamiento, estudio y seguimiento de los recursos litíferos, los permisos de exploración y explotación vigentes a fin de promover la industrialización y la cadena de valor agregado en el país. Las disposiciones del presente artículo son de carácter enunciativo y no taxativo.

ARTÍCULO 17°.- A los fines de procesar el litio, industrializarlo y agregar valor a las materias primas, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado deberá instalar en el menor plazo posible la infraestructura necesaria, preferentemente en el lugar de extracción del mineral, para la producción de baterías de litio, su metalización para fabricar barras o placas de litio y/o lo que determine YLF SE y/o la autoridad de aplicación del Plan Estratégico Federal de Extracción e Industrialización del Litio. A tales fines, podrá asociarse con entes públicos y/o privados siempre conservando el

51% de participación, como mínimo, y la facultad de administrar por sí dicha asociación.

ARTÍCULO 18°.- Respecto de las relaciones laborales, YLF S.E. se registrará de acuerdo con el régimen legal establecido por la Ley N° 20.744, y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, YLF S.E. deberá cumplir con la normativa vigente para el sector público nacional en materia de negociación colectiva y todas aquellas medidas de incidencia económico-salarial. Asimismo, respetar la paridad de género, el cupo laboral travestis, transexuales y transgénero y el cupo para personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad.

ARTÍCULO 19°. - El domicilio legal de YLF S.E. se fijará en jurisdicción de la ciudad de Salta y su sede será establecida por el Directorio, quien además tendrá potestad de constituir administraciones regionales, con preferencia en las provincias productoras; delegaciones, sucursales, agencias y reparticiones dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 20°. - YLF S.E. se encuentra exenta de todo impuesto o gravamen nacional, provincial y/o municipal, debiendo satisfacer las tasas retributivas de servicios. Gestionará en cada caso ante las autoridades provinciales o municipales la exención de los impuestos cuya aplicación corresponda a las mismas.

ARTÍCULO 21°. - Apruébese el Estatuto Social de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

RÉGIMEN LEGAL DE LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL LITIO

ARTÍCULO 22°.- Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado participará en todas las licitaciones y/o procesos de otorgamiento de permisos y/o concesiones de exploración, explotación de minas y/o salmueras que contengan litio en todas las jurisdicciones, teniendo prioridad y derecho de preferencia respecto de la adjudicación

de los derechos en cuestión. Esta prioridad y derecho de preferencia sólo la perderá en caso de declinación expresa de su Directorio notificada al Estado, titular del dominio del recurso en forma fehaciente.

ARTÍCULO 23°.- Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades del mercado, el litio extraído en nuestro país y sus derivados industriales, conforme las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria. Las condiciones de precio y modalidades del mercado mencionadas precedentemente deberán ser auditadas por la autoridad de aplicación de la presente ley. Las personas físicas o jurídicas titulares de permisos y/o concesiones de explotación de minas y/o salmueras de litio no podrán acumular litio por encima de la cantidad que establezca la autoridad de aplicación y deberán notificar fehacientemente a YLF S.E. la existencia del mineral, su cantidad y demás información relevante a fin de posibilitar la adquisición. El incumplimiento de las obligaciones establecidas provocará la extinción del permiso o concesión.

ARTÍCULO 24°.- A falta de acuerdo respecto del precio de adquisición del litio, la autoridad de aplicación lo fijará teniendo en cuenta el precio internacional, los costos de extracción y el promedio del precio de los últimos 3 años por el cual el titular del yacimiento enajenó y/o exportó el producto en cuestión.

ARTÍCULO 25°. - Únicamente en caso de desistimiento expreso de la opción de compra por resolución del Directorio de YLF S.E., o en caso de que ejercida la opción de compra exista excedente, las personas físicas o jurídicas concesionarias de la explotación podrán comercializar el litio y sus derivados en el mercado interno, conforme determine la reglamentación.

ARTÍCULO 26°. - Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado fiscalizará en cada yacimiento la cantidad, calidad, almacenamiento y destino final de la totalidad del carbonato de litio y/o sus sales evaporíticas y/o cualquier otro derivado del litio. A tales fines, tendrá presencia física estable en cada yacimiento, pudiendo ingresar y fiscalizar todas las minas, oficinas, instalaciones y lugares existentes debiendo el concesionario arbitrar todas las facilidades y medidas que requiera YLF S.E. En caso de que el

concesionario obstruya de manera alguna el cumplimiento de las facultades y atribuciones de los dependientes de YLF S.E., éstos podrán por sí, o con el auxilio de la fuerza pública federal o provincial, cumplir con sus funciones, so pena de extinción de los permisos y/o concesiones.

ARTÍCULO 27°. - Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado y subsidiariamente empresas públicas provinciales tendrán siempre la primera opción de compra respecto de los bienes producidos por las plantas industrializadoras de litio, independientemente de que sean plantas públicas, privadas y/o mixtas.

ARTÍCULO 28°. - Conforme los lineamientos del Plan Estratégico Federal de Extracción e Industrialización del Litio, a los fines de abastecer el mercado interno, queda prohibida la exportación de todo insumo o producto final resultante del proceso de industrialización de carbonato de litio y/o sus sales evaporíticas y/o cualquier derivado del litio obtenido durante el proceso de su extracción. Únicamente en caso de encontrarse abastecido el mercado interno, demostrado esto, la autoridad de aplicación podrá autorizar a Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado y/o a las empresas privadas a comercializar en el mercado extranjero lo producido en las plantas industrializadoras.

ARTÍCULO 29°.- Las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones vigentes, constituirán domicilio en el país, deberán poseer solvencia financiera, la capacidad técnica adecuada para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado y acreditar la contratación de un seguro suficiente para cubrir posibles daños ambientales. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ARTÍCULO 30°. - No pueden obtener ni adquirir por sí ni por interpósitas personas, los permisos, concesiones o demás derechos enumerados por esta ley, los Estados extranjeros, las personas físicas extranjeras no residentes en el país y las sociedades no constituidas en el país o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas.

ARTÍCULO 31°.- Es requisito inexcusable de todas las personas jurídicas para obtener, adquirir o ser titular de permisos, concesiones o demás derechos, que su objeto social consista única y exclusivamente en el desarrollo de la actividad minera. La autoridad provincial o nacional a cargo de los respectivos registros de personas jurídicas informará a la autoridad de aplicación de la presente ley toda solicitud de inscripción y/o de cambio de objeto social que haga referencia al desarrollo de la actividad minera.

ARTÍCULO 32°. - Los derechos de exploración y explotación mineras sobre litio, constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, están plenamente alcanzadas y deben acogerse a las disposiciones de ésta y las normas que la reglamenten en el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 33°. - Las empresas privadas que cumplan con las condiciones de la presente ley, podrán presentarse a licitación a los fines de instalar plantas procesadoras de carbonato de litio, con preferencia en los territorios de origen. Solo podrán exportar lo producido, luego de abastecer el mercado interno, conforme las condiciones del artículo 28 de la presente.

ARTÍCULO 34°. - Las tareas reguladas por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de personas residentes en la República Argentina en todos los niveles de la actividad y, en especial, de las personas residentes en los territorios de origen donde éstas se desarrollen.

DE LAS CUESTIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 35°. - Las personas físicas o jurídicas permisionarias y concesionarias, sin perjuicio de lo establecido por disposiciones locales y reglamentarias, deberán realizar todas sus actividades, incluidas las tareas de prospección, exploración y extracción, aplicando las técnicas más modernas, racionales y eficientes. Deberán adoptar las medidas necesarias para proteger principalmente el agua y el medio ambiente, así como

el resto de los recursos naturales y culturales, actividades regionales y los derechos de las comunidades originarias que habitan la zona productora.

ARTÍCULO 36°. - Todos los permisos y concesiones de exploración y explotación de yacimientos litíferos, existentes en la República Argentina, deberán adecuar su funcionamiento a la Evaluación de Impacto Ambiental y los mecanismos de control ambiental que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o quien en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 37°. - Todas las personas físicas o jurídicas titulares de derechos sobre yacimientos de litio deberán presentar un informe de evaluación de impacto ambiental actualizado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, o quien en el futuro lo reemplace, y ante las autoridades provinciales dentro del plazo máximo de 6 meses de la promulgación de la presente ley. Asimismo, deberán presentar un nuevo estudio de impacto ambiental cada dos años. La falta de presentación en tiempo y forma del estudio de impacto ambiental generará la caducidad automática del permiso, concesión o derecho sobre el yacimiento.

ARTÍCULO 38°. - La evaluación de impacto ambiental se regirá por la Ley N° 25.675 y sus modificatorias. El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental deberá contar con la efectiva participación de las comunidades locales y de los pueblos originarios de la región a través de sus representantes, a fin de considerar y aplicar su opinión al momento de desarrollar la actividad.

ARTÍCULO 39°. - A los fines de dar cumplimiento con la efectiva participación de las comunidades originarias locales, la autoridad de aplicación realizará una consulta vinculante respecto de la potencialidad de instalar y/o mantener actuales explotaciones en sus zonas aledañas proyectos de bombeo de salmuera y/o proyectos de instalación de plantas procesadoras de litio.

ARTÍCULO 40°. - Las personas físicas o jurídicas concesionarias que extraigan litio en todas sus formas y sus derivados deberán elevar semestralmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, o quién su máximo representante designe, una auditoría externa para estudio, medición y reducción de los impactos

ambientales del agua y del suelo y procurar la conservación de los ecosistemas acuáticos y periféricos de los salares.

ARTÍCULO 41°. - El equipo de auditoría externa estará compuesto, como mínimo, por una persona miembro de la universidad nacional de la provincia donde se encuentre el yacimiento, una persona miembro de una universidad nacional ubicada en una provincia donde no existan minas de litio, una persona veedora por cada una de las comunidades de pueblos originarios de zonas aledañas circundantes al yacimiento, una persona miembro del CNEA y una persona miembro del CONICET.

ARTÍCULO 42°. - Para garantizar una extracción sustentable, las personas físicas o jurídicas concesionarias deberán cumplir como mínimo, tres monitoreos ambientales con entrega de muestras de los arroyos afluentes al salar y de la tierra ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o quién su máximo representante designe, correspondiente a las etapas:

- a) En la etapa de exploración, de manera previa a la extracción, se realizará el estudio base.
- b) En la etapa de construcción de la planta de extracción de litio.
- c) En la etapa extractiva del litio in situ.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43°.- Declárese la caducidad de todas las solicitudes de permisos mineros de exploración y explotación de litio que se encuentren en trámite ante las autoridades competentes, los que deberán ser presentados nuevamente conforme a los preceptos establecidos por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 44°. -Todas las personas titulares de permisos y concesiones de exploración y explotación de yacimientos de litio existentes en la República Argentina al momento de la sanción de la presente, deberán adecuar su funcionamiento a las

disposiciones de la presente ley, en los plazos por ella estipulados, incluyendo la evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de control ambiental que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o quién su máximo representante designe. Para el caso de que no exista un plazo especialmente previsto, la obligación deberá ser cumplimentada en el perentorio e improrrogable plazo máximo de dos años.

ARTÍCULO 45°. - Incorpórese como Artículo 351 bis del Código de Minería el siguiente texto: "El Estado Nacional, a través de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá efectuar prospección, exploración y explotación de litio, con arreglo a las normas generales del Código de Minería y queda facultada para establecer la explotación o pase a reserva de los yacimientos que a su nombre se registren".

ARTÍCULO 46°.- Deróguese la Ley 24.196, sus leyes modificatorias y complementarias, así como su reglamentación.

ARTÍCULO 47°. - Declárese que, al momento de la sanción de la presente ley, el método que cumple con los estándares fijados por el Artículo 24 del Código de Minería es el método de extracción del litio ya patentado por la UBA y el CONICET. Este método es el piso mínimo de protección ambiental a los efectos de la exploración, explotación y/o extracción de yacimientos litíferos.

ARTÍCULO 48°.- Cada yacimiento en explotación deberá destinar de manera gratuita el 0.5% anual del producto o subproducto de litio generado a fin de garantizar la investigación de los entes autárquicos y las Universidades Nacionales que se encuentren desarrollando investigaciones sobre el almacenamiento, fabricación de celdas y baterías, y cualquier otra utilidad presente o futura aplicable a estos materiales.

ARTÍCULO 49°.- La presente ley es de orden público y el Poder Ejecutivo la reglamentará y ejecutará, en lo que fuese de su competencia, dentro de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 50°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL. YACIMIENTOS LITÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

TITULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1°. - Créase Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado (YLF S.E.) con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias que le fueren aplicables, y a las normas de su Estatuto, respetando la paridad de género. Tendrá sus sedes enclavadas en las provincias productoras de litio, y a su cargo la administración de la infraestructura, personal y equipamiento necesario para cumplir su objeto social. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar su nombre completo o YLF S.E.

Artículo 2°. - Respecto de las relaciones laborales, la sociedad se registrará de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley N° 20.744, y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado deberá cumplir con la normativa vigente para el sector público nacional en materia de negociación colectiva y todas aquellas medidas de incidencia económico-salarial; siempre en respeto de la paridad de género y del cupo laboral para las personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad. Asimismo, las personas con discapacidad.

Artículo 3°. - El domicilio legal de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su sede será establecida por las personas miembros del Directorio, quienes tendrán potestad de constituir administraciones regionales, con preferencia en las provincias productoras; pudiendo además establecer delegaciones, sucursales, agencias y reparticiones dentro o fuera del país.

Artículo 4°. - La duración de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado será de cien años, a contar desde la fecha de inscripción de su estatuto en el Registro Público de Comercio. Dicho término podrá ser prorrogado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II

OBJETO

Artículo 5°.- Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado será la ejecutora de las políticas nacionales sobre el litio y tendrá a su cargo el estudio, prospección, exploración o cateo, y explotación, como asimismo el procesamiento, la industrialización y comercialización del litio en todas sus formas y sus derivados, directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos, exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos, podrá promover la constitución de entidades oficiales, fundar, asociarse o participar en sociedades privadas, del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de cualquier otro marco jurídico.

Artículo 6°. - Para cumplir su objeto, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos; darlos en garantía y gravarlos; incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o de participación.
- b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras

obligaciones con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones o mandatos y otorgarlos, o conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

- c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la asamblea, debentures y otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.
- d) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones, cualquiera sea su carácter legal, incluso financieros que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con él.

Las disposiciones del presente artículo son de carácter enunciativo y no taxativo.

TITULO III

CAPITAL Y CERTIFICADOS

Artículo 7°. - El capital social se fija en la suma de PESOS DIEZ MIL MILLONES (\$ 10.000.000.000), el cual se encuentra suscrito e integrado en su totalidad por el Estado nacional a través del Ministerio de Economía de la Nación, y/o quien el Poder Ejecutivo Nacional designe. Dicho capital será representado por certificados nominativos de UN PESO VALOR NOMINAL (V\$N 1,00) cada uno, los cuales son intransferibles. Cada certificado nominativo dará derecho a UN (1) VOTO. El capital social podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, sin requerir conformidad administrativa, o por la Asamblea Extraordinaria, pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de la época de emisión, forma y condiciones de pago, conforme lo previsto en el Artículo 188 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias. Toda resolución de aumento de capital será elevada a escritura pública, publicada en el Boletín Oficial e inscripta en el Registro Público de Comercio.

Artículo 8°. - Los certificados nominativos que se emitan, fueren provisorios o definitivos, deberán contener las menciones previstas en los Artículos 211° y 212° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

TITULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9°. - La sociedad será dirigida por un Directorio compuesto por CINCO (5) personas directoras titulares, que durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en una oportunidad. La Asamblea elegirá a las personas que componen el directorio y designará entre ellas, a la persona que ocupará el cargo de Presidente/a y de Vicepresidente/a respectivamente. Además, elegirá a CINCO (5) personas miembros que serán Directores/as Suplentes por igual término, personas que reemplazarán a las titulares en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia de las mismas. A los fines de garantizar la pluralidad de voces, una persona miembro del Directorio titular y una persona miembro del Directorio suplente, como mínimo, deberá pertenecer a una comunidad de pueblos originarios afectada por la exploración, explotación, extracción o industrialización del mineral. La composición del Directorio deberá cumplir con lo previsto sobre equidad de género en la Resolución General 34/2020 de la Inspección General de Justicia (IGJ). No podrá objetarse la inclusión en el Directorio del miembro perteneciente a comunidad de pueblo originario en los términos de la Resolución General 34/2020 de IGJ, debiendo garantizarse su cumplimiento a través del resto de las designaciones. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad o ausencia de alguna de las personas designadas como directores/as titulares, la comisión fiscalizadora designará a la persona reemplazante, la que permanecerá en funciones hasta la reunión de la próxima asamblea.

Artículo 10°. - La persona que ocupe la vicepresidencia reemplazará a quien ocupe el cargo de Presidente/a en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de esta última. Si la ausencia fuese definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para la elección de una nueva persona Presidente/a dentro de los treinta días corridos de producida la vacante. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de la persona que ejerza el cargo de Vicepresidente/a, esta última será reemplazada por el/la Director/a vocal primero/a. Si la causal de inhabilidad fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de un/a nuevo/a Vicepresidente/a, dentro de los treinta días corridos de producida la vacancia.

Artículo 11°. - Las funciones del Directorio serán remuneradas mensualmente y será fijada por la Asamblea Ordinaria. El monto máximo, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder la retribución asignada al cargo de secretario/a de la Administración Pública Nacional.

Artículo 12°. - Las personas que componen el Directorio se reunirán como mínimo una vez por mes, sin perjuicio de que la persona que ocupe el cargo de Presidente/a o quien la reemplace, convoque al Directorio cuando lo estime conveniente. Igualmente, la persona que ocupe el cargo de Presidente/a o quien la reemplace deberá citar a reunión del Directorio cuando así lo solicite cualquiera de las personas con cargo de Directores/as o personas miembros de la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 13°. - El Directorio funcionará con la presencia de la persona que ocupe el cargo de Presidente/a o quien la reemplace, y tendrá quórum suficiente con la mayoría absoluta de las personas miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes.

Artículo 14°.- Las personas que ocupen los cargos de Presidente/a y de Vicepresidente/a del Directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes

que le fueran aplicables del presente Estatuto y de las resoluciones de las Asambleas, correspondiéndole:

- 1) Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio de la persona designada como Presidente/a, o en su caso, de la persona designada como Vicepresidente/a, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el Directorio.
- 2) Hacer cumplir el presente Estatuto y las conclusiones a que arribe el Directorio y las resoluciones que adopte la Asamblea.
- 3) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.
- 4) Ejecutar, en caso de razones de urgencia o necesidad perentoria que tornen impracticable la citación a tiempo del Directorio, los actos reservados a éste, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión del mismo que se celebre.
- 5) Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de los negocios de la sociedad.
- 6) Asegurar el cumplimiento de las leyes en el cumplimiento de sus funciones.
- 7) Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.
- 8) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.
- 9) Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.
- 10) Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.

- 11) Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.
- 12) Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en la persona funcionaria ejecutiva de la sociedad designada a tal efecto.
- 13) Emitir, previa resolución de la Asamblea, debentures u otros títulos de la deuda en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.
- 14) Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; prorrogar jurisdicción -dentro o fuera del país-; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.
- 15) Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, -con preferencia en las provincias productoras-, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos; constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.
- 16) Aprobar y someter a la consideración de la asamblea de la sociedad, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la misma.
- 17) Proponer a la Asamblea Ordinaria el tratamiento de creación y/o modificación de cánones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.
- 18) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al

respecto a la asamblea societaria para que resuelva, en definitiva. La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia la persona que ocupa el cargo de Presidente/a y las personas miembros del Directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

TÍTULO V

ASAMBLEAS

Artículo 15°. - Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias, en razón de los asuntos que respectivamente les competen, de acuerdo con los Artículos 234° y 235° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias.

Artículo 16°. - La Asamblea Ordinaria se celebrará con una frecuencia anual, como mínimo, y tendrá competencia para:

- a) Designar y remover a la persona que ocupe el cargo de Presidente/a, Vicepresidente/a y demás integrantes del Directorio.
- b) Designar y remover a los/as integrantes de la Comisión Fiscalizadora.
- c) Considerar, aprobar o modificar los balances, inventarios, memoria y estado de resultados que presente el Directorio, así como el Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- d) Tratar de resolver cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración, dentro del ámbito de su competencia.

La Asamblea Ordinaria podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el Artículo 237° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984), sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.

La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse siempre y en tanto lo permitan las normas legales y si así hubiera sido convocada, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria.

Artículo 17°. - La Asamblea Extraordinaria será convocada por la persona que ocupe la Presidencia del Directorio, quien ejerza sus funciones o por la Comisión Fiscalizadora a fin de considerar todos aquellos temas que por su naturaleza excedan la competencia de la Asamblea Ordinaria. Podrá ser citada, al igual que la Asamblea Ordinaria, en forma simultánea en primera y segunda convocatoria conforme al procedimiento establecido por el Artículo 237° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 18°. - La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres personas que ocuparán el cargo de Síndicos/as Titulares, que durarán dos ejercicios en sus funciones.

Artículo 19°. - Serán designadas tres personas como Síndicos/as Suplentes que reemplazarán a las titulares en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, según el orden de su elección por la Asamblea. Tanto las personas titulares como las personas suplentes podrán ser reelegidas indefinidamente.

Artículo 20°. - Las personas Síndicos/as tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984), de la legislación vigente y de la que pueda establecerse en el futuro para Síndicos/as de Sociedades del Estado.

Artículo 21°. - La sociedad queda sometida a los sistemas de control del sector público nacional en los términos de la Ley N° 24.156, garantizando en la gestión de todos sus asuntos la transparencia en la toma de decisiones y la efectividad en sus mecanismos de control.

Artículo 22°. - Las funciones de Síndicos/as serán remuneradas mensualmente y será fijada por la Asamblea General Ordinaria. El monto máximo, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder la retribución asignada al cargo de Director Nacional de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO VII

DE LOS ESTADOS CONTABLES

Artículo 23°. - El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha el Directorio confeccionará los Estados Contables de la Sociedad, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, documentación que será sometida a consideración de la Asamblea Ordinaria con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 24°. - Las utilidades líquidas y realizadas que pudieren resultar, se destinarán:

- a) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscripto para el fondo de reserva legal.
- b) A constituir las provisiones especiales que la Asamblea resuelva, sobre la base de un informe especial fundado del Directorio.

TÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN

Artículo 25°. - La liquidación de la sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización legislativa, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 20.705.

Lía Verónica Caliva

Juan Carlos Alderete

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Presentamos este proyecto de ley con el objeto de proteger los yacimientos litíferos que se encuentran en nuestro país y contar con una legislación que preserve nuestros recursos naturales, permitiendo el desarrollo productivo del sector y garantizando la soberanía de nuestra Nación sobre los mismos.

La actual crisis ambiental que atraviesa el mundo es producto, en gran medida, del consumo desmesurado y del abuso de energías no renovables que se realiza, principalmente, en los países desarrollados. Esta situación nos pone ante el desafío de lograr una efectiva transición hacia formas de producir energías renovables y eficientes. En esta transición, el litio cumple un papel central por su alta capacidad de almacenar energía convirtiéndose en uno de los minerales más codiciados de la actualidad.

Según estimaciones de la Agencia Internacional de Energía, la demanda de litio aumentará 42 veces si se cumplen las proyecciones de emisiones cero para el 2040. En el mundo ya circulan alrededor de 26 millones de vehículos eléctricos o híbridos. Así mismo, el modelo más vendido en el mercado europeo durante el primer trimestre de este año es eléctrico. Estos ejemplos muestran la carrera frenética que las principales empresas automotrices vienen realizando para lograr abastecerse del litio necesario que les permita la producción de baterías y, a su vez, el uso en aplicaciones más complejas propias de la industria nuclear, médica y aeroespacial, entre otras.

Esta situación de alta demanda, tanto de carbonato como de cloruro de litio, viene generando un abrupto incremento del valor de exportación del litio, el cual ha alcanzado un precio de 80 mil dólares la tonelada hacia fines del 2022.

Argentina, junto a Chile y Bolivia, forma parte del triángulo de países que concentran el 85% de las reservas mundiales de litio de fácil disponibilidad en salares. Desde las provincias de Jujuy, Catamarca y Salta miles de toneladas de litio son exportadas año a año hacia Norteamérica, Europa y Asia. Sin embargo, en las condiciones actuales, el

desarrollo de nuestras provincias letíferas está muy por debajo de lo esperable en relación con las utilidades que se obtienen de la explotación y comercialización de este recurso y ni siquiera se puede capitalizar su industrialización en todo el territorio argentino.

El principal impedimento para lograr la implementación de una política soberana en materia de litio se encuentra, en primer lugar, en la Ley 24.196 de inversiones mineras, la cual garantiza a las empresas mineras radicadas en el país 30 años de estabilidad fiscal, enormes beneficios impositivos y un irrisorio techo del 3% a las regalías mineras, sobre el valor declarado en boca de mina, descontando costos logísticos y administrativos. A partir de la entrega que el menemismo hiciera con la sanción de esta ley, se radicaron en el país capitales ingleses, australianos, canadienses, chinos, coreanos, japoneses y franceses para su explotación.

En segundo lugar, la incorporación del artículo 124 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 otorgó a las provincias el dominio de los recursos naturales, permitiendo a las empresas acordar con los gobiernos provinciales e impidiendo establecer una política nacional unificada sobre nuestros recursos. Sin embargo, si se analiza este artículo de la Constitución Nacional, a partir de la intención de los constituyentes expresada en la Convención Constituyente del año 1994, se concluye que el reconocimiento del dominio de los recursos naturales en manos de las provincias no sustrae a estos bienes de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional, entendida ésta como potestad de regular jurídicamente las relaciones que nacen del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, como se establece en la presente ley.

Según datos actuales de la Secretaría de Minería de la Nación existen en nuestro país 38 proyectos de litio en distintas etapas. De ellos, 17 se encuentran en la provincia de Salta donde distintas empresas de origen chino, francés, inglés, australiano y coreano, entre otras, han invertido varios miles de millones de dólares para comenzar la extracción del mineral pronto. No obstante, el litio extraído actualmente es exportado, principalmente, a China, Japón, Estados Unidos y Corea del Sur con un muy bajo valor agregado desperdiciando, así, la oportunidad de generar una mayor riqueza en nuestro país a partir de la industrialización de este mineral.

Por eso, el tema de fondo es que la incorporación del litio a la industria generaría una cadena de valor agregado que multiplicaría su precio decenas, centenas y hasta miles de veces, según sea su aplicación a la industria automotriz, farmacéutica, electrónica, nuclear, militar o aeroespacial. Por su peso económico y por su capacidad de abastecer la producción de elementos claves del mundo actual, el litio es codiciado por las empresas monopólicas que se disputan el control global de los recursos. Las potencias hegemónicas, a través de estas empresas, saquean nuestro litio profundizando el modelo extractivista y la dependencia en nuestro país.

En este esquema actual, Salta junto al resto de provincias que componemos el Noroeste de nuestro país, al poseer grandes reservas de litio, cobramos vital importancia para el desarrollo de una potente industria nacional que abarque desde la extracción del mineral hasta las etapas más avanzadas de su aplicación, generando, además, gran cantidad de nuevos puestos de trabajo.

Por estos motivos, consideramos al litio como un recurso natural estratégico que hace a la Soberanía y la Defensa Nacional. Es tarea de todos y todas cuidar y defender los intereses de nuestro pueblo. Contamos con la experiencia de las instituciones científicas como YPF Tecnológica (Y-TEC), asociación de YPF con el CONICET. También con la experiencia de la Planta Nacional de Desarrollo Tecnológico de Celdas y Baterías de Litio, UniLiB, quienes demostraron que es posible fabricar baterías de litio en nuestro país. Estas instituciones trabajan casi en el anonimato y deben ser puestas en la agenda pública por el Estado para demostrar que podemos avanzar en toda la cadena de valor del litio. Un ejemplo de esto son los científicos y las científicas de la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA y del CONICET que han patentado un método de extracción del mineral que no produce residuos contaminantes a través del uso de energía solar. En este sentido, la Universidad Nacional de Salta se encuentra trabajando para incorporarse a esta agenda y promover el desarrollo de cadenas de valor desde la ciencia, tecnología e innovación.

Señora Presidenta, es imprescindible que tomemos en nuestras manos la defensa de la soberanía, protejamos los intereses nacionales referidos a este recurso natural estratégico y avancemos en medidas concretas que permitan su industrialización en origen con los debidos resguardos ambientales y el respeto de las Naciones y Pueblos Originarios. Sumado a esto, la posibilidad de fabricar baterías para almacenar energía en comunidades rurales aisladas del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en colaboración al Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales (PERMER), garantizaría el derecho universal a la energía para todos los habitantes de nuestro territorio.

Esto no sólo es necesario, sino que es posible.

Este es el momento de ejecutar una política nacional integral sobre el litio y romper con el modelo extractivista-exportador, modificando el Código de Minería, derogando la Ley de Inversiones Mineras e implementando un modelo de desarrollo nacional y de defensa de nuestra soberanía, que brinde prosperidad a las provincias productoras.

A estos fines, proponemos declarar al litio recurso estratégico, establecer un plan de desarrollo nacional, crear Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado (YLF SE) y un Consejo Nacional Asesor del Litio como herramientas que nos permitan recuperar la soberanía tomando como ejemplo las gestas de nuestros Generales Enrique Mosconi con el petróleo y Manuel Savio con el acero. Para ello, es necesario dotar de instrumentos que permitan a YLF S.E. adquirir prioritariamente el carbonato y/o el cloruro de litio necesario para emprender su desarrollo e industrialización nacional a un precio justo. Conjuntamente con esto, YLF S.E. debe tener prioridad de compra de sus derivados industriales para satisfacer la demanda interna.

Consideramos imprescindible la participación de las provincias litíferas en la conformación del Directorio de YLF S.E. participando, como titulares del dominio del recurso, en los lineamientos del desarrollo productivo del litio.

Tenemos las condiciones humanas y materiales necesarias para generar una poderosa industria del litio en todas sus aplicaciones. A su vez, cada provincia, en lugar de repartirse un mísero 3% de lo que declaran las empresas, podrá percibir mayores

beneficios y aprovechar el desarrollo científico, tecnológico, industrial, cultural y humano en su territorio. Esto generará una importante cantidad de fuentes de trabajo como ocurrió con YPF o con la fundición de hierro de Altos Hornos Zapla, bastiones de riqueza, eficiencia, desarrollo y bienestar popular por mucho tiempo.

Por esto proponemos llevar las regalías a un 25% conforme lo estipula el actual Código de Minería para los productos extraídos de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos previos a la manifestación de su descubrimiento¹. El mercado mundial del litio ya es suficientemente atrayente para que se radiquen inversiones sin necesidad de una Ley de Inversiones Mineras. Nuestros salares permiten realizar su explotación de manera más económica que en otros yacimientos extranjeros. 30 años de la Ley 24.196 fueron más que suficientes para demostrar que es perjudicial para las finanzas del país y su soberanía, sin haber generado cambios significativos en las comunidades salteñas y de nuestra región del Noroeste. Evidenciándose al mismo tiempo subdeclaraciones y delitos impositivos de las empresas beneficiadas por dicha Ley.

Volviendo a Savio, *“entendemos que la industrialización del país es imprescindible e impostergable como factor de equilibrio económico social”*; entendemos también, que nuestras provincias productoras de litio tienen la necesidad vital de desarrollarse y desplegar su potencial manufacturero y no podemos seguir renunciando, como país, a ocupar *“en el concierto universal el nivel que le corresponde por su potencial moral y material, pues dependerá en forma excesiva de la buena voluntad extraña a sus propios y vitales intereses”*.

Con el propósito de contar con una legislación que preserve nuestros recursos naturales permitiendo el desarrollo productivo del sector, se tomó como antecedente el proyecto publicado en el año 2021 con el número de expediente 0461-D-2021 para avanzar y profundizar en la garantía de la soberanía de nuestra Nación sobre los mismos.

¹ Art. 30 del Apéndice “Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos”, Ley N° 1.919 “Código de Minería”.

Es con estos objetivos que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Lía Verónica Caliva

Juan Carlos Alderete